

pena deberán ser separados por el tiempo que el juez tuviere á bien¹, y castigados con alguna penitencia².*

19. *Desde la primera dominica de Adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua estan prohibidas las solemnidades nupciales³, esto es, como se expresa el Ritual romano⁴: „*Nuptias benedicere, sponsam traducere, nuptialia celebrare convivium*;" pero el matrimonio bien puede celebrarse en cualquier tiempo⁵. Sin embargo, advierte Selvagio⁶ que como por costumbre muy antigua el matrimonio se bendice públicamente en la iglesia al mismo tiempo que se contrae, de aquí ha dimanado que en las épocas sobredichas tampoco pueda verificarse sin licencia del ordinario; y Reiffenstuel⁷ aconseja á los párrocos que acerca de este punto atiendan y se acomoden á la costumbre de la diócesis en que vivan. Los autores disignan este impedimento impediendo con el nombre de *tempus clausum ó feriatum*.*

20. *Si alguno contrajere con el asenso paterno⁸ y demas requisitos de que hablamos en el capítulo anterior, esponsales con alguna persona, no puede despues casarse con otra⁹; como tampoco podrá con ninguna el que hubiere hecho voto simple de castidad, de recibir los sagrados órdenes, profesar en alguna religion ó de no casarse¹⁰; ni el que ignore la doctrina cristiana¹¹; ni los católicos con los hereges¹². Pero en todos estos casos si se celebrare el matrimonio, no habiendo otro impedimento dirimente, aunque será ilícito, no resultará invalido¹³.

21. *Habiendo tratado hasta aquí de las leyes simplemente prohibitivas del matrimonio, pasemos á hablar de las irritantes ó de los impedimentos dirimentes. Estos los reducen los AA.¹⁴ á cuatro clases, á saber: procedentes 1.º de la falta de consentimiento; 2.º de defecto de naturaleza; 3.º del derecho de la sangre; y 4.º de la

1 Cap. 1. eod. Sanchez *De matrim.* lib. 7. disp. 2. n. 14. y la ley cit.

2 Cap. 2. eod. y ley 18. cit.

3 Concilio Tridentino *De reform. matrim. sess.* 24. cap. 10., que abrogó en punto la antigua disciplina, á la que se acomoda la ley 18. tit. 2. part. 4. y que no era uniforme en todas las iglesias.

4 *De sacram. matrim.*

5 *Rit. rom.* lug. cit. cap. 4. *De feris.* ley 18. cit.

6 *Instit. canon.* lib. 2. tit. 9. n. 6.

7 *Jus canon.* lib. 4. tit. 16. n. 13.

8 Véase la ley 17. tit. 2. lib. 10. N.

9 Can. 50. cap. 27. q. 2.

10 Cap. 4 y 6. *Qui clerici vel coventes, &c.*

11 L. 2. tit. 8. part. 1. y 11. tit. 2. p. 4.

12 Benedicto XIV en la bula *Etsi minime* 42. que está en el tom. 1. de su Bulario.

13 Caps. 16. c. 28. q. 1. y 14. *De haereticis* in 6. L. 15. al princ. tit. 2. part. 4.

14 Leyes y cánones citados. Respecto del matrimonio de los católicos con los hereges, la ley 15 citada lo declara nulo; pero Santo Tomas (in 4. D. 39. q. un. art. 1. ad 5.), Sanchez (*De matrim.* lib. 7. disp. 52. n. 2.), Gregorio Lopez (gl. 2. de dicha ley), y otros muchos autores fundados en el citado cap. 14. *De haereticis* in 6., que dispone sea privado de la dote, muger que á sabiendas se case con algun herege, pero sin añadir que se separe de él, juzgan que solamente será ilícito. Cavalario (*Instit. canon.* par. 2. cap. 28. n. 25.) dice, que esta es antigua disciplina de la Iglesia, y que así se observa en la occidental.

15 Selvagio *Instit. canon.* lib. 2. tit. 9. n. 13. Sala, *Ilust. del derecho* lib. 1. tit. 4. n. 6.

santidad de la religion; comprendiéndolos para facilitar su memoria en los siguientes versos.

I. Personae, ac status error, mens simulata, furensque, Vis, raptusque. II. Impubertas et debile corpus. III. Stirps cognata vel affinis, sponsalis honestas. IV. Dispar cultus, et ordo sacer, professio claustris, Stans foedus, vel clandestinum, et crimina bina Impediunt semper, dirimuntque jugalia vincula.*

22. *1.º FALTA DE CONSENTIMIENTO. El matrimonio, como dejamos dicho en los números 4 y 5 de este título, es un contrato que se constituye y perfecciona por el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes: por lo mismo siempre que este falte ó carezca de dichas dos calidades, el matrimonio será nulo¹; á diferencia de los demas contratos que se rescinden por la falta de consentimiento², pero no se anulan como explica Gregorio Lopez³. En tal supuesto examinaremos todos los casos en que el matrimonio se anula por este motivo*.

23. **Personae ac status error.* Como los que yerran no consienten, segun la expresion del jurisconsulto Juliano⁴; cuando tal suceda será nulo el matrimonio, no solo por derecho positivo sino aun por natural⁵. El error consiste en juzgar una cosa por otra⁶, y puede recaer ó sobre la persona con quien se contrae el matrimonio, ó sobre sus cualidades⁷. En la persona se yerra, cuando pensando uno que se casa con alguna determinada, lo efectúa con otra que se subroga en lugar de ella, en cuyo caso no vale el matrimonio⁸, aunque no intervenga dolo por parte de alguno de los contrayentes⁹; ya sea el error *antecedente*, esto es, determinante de tal modo al acto, que descubierta la verdad no se ejecutaria; ó concomitante, á saber, no tan influente en la acción que sin él dejaria de verificarse¹⁰. Para que haya error en la persona, es necesario que se tenga con anterioridad de ella alguna noticia de vista, oídas ó á lo ménos de fama¹¹; pues en lo que absolutamente se desconoce no puede dirigirse el afecto, ni consentirse¹². El matrimonio contraído con el defecto dicho, convaldecerá si descubierta el error permaneciere el consentimiento¹³. Cuando se yerra solo en la cualidad, contrayén-

1 Arg. de la ley 15. tit. 2. part. 4. y de los caps. 14. 25 y 29. *De sponsalibus.*

2 L. 56. tit. 5. part. 5.

3 En la glosa 1. de la misma ley. L. 1. C. *De resc. vend.* y su glosa.

4 L. 15. D. *De juridict.*

5 Sanchez *De matrim.* lib. 7. disp. 18. n. 12.

6 C. 6. 22. q. 2.

7 Graciano en la *caus.* 29. *quæst.* 1.

8 El mismo lug. cit. L. 10. tit. 2. part. 4.

9 Selvagio *Instit. canon.* lib. 2. tit. 9. n. 15.

10 Sanchez lug. cit. n. 4.

11 Ley 10. cit.

12 Sanchez lug. cit. n. 2.

13 L. 10. cit.

dose con alguna persona que carece de la que se supone, no se anula el matrimonio¹, á no ser que á ella esté ligado de tal manera el consentimiento que faltando no se prestaria², ó como se expresan otros autores, si se consiente bajo la condicion de su existencia³; ó si redunde en la persona, esto es, si por medio de la cualidad se designare esta individualmente⁴. El error en el estado ó condicion de la persona, tenia lugar cuando se contraia matrimonio con la que era sierva bajo el concepto de libre, en cuyo caso se anulaba el matrimonio⁵; pero esto hoy no podrá acontecer entre nosotros supuesta la abolicion de la esclavitud*.

24. **Mens simulata*. Falta asimismo el consentimiento, y el matrimonio en consecuencia es nulo, siempre que los contrayentes no consientan verdadera sino simuladamente; en los términos que se ha explicado en el número 5^o. *Furensque*. Por igual razon es nulo el matrimonio que hubieren contraido los furiosos ó locos, fuera de algun lúcido intervalo; pues la enagenacion de entendimiento que ambos padecen, y que solo cesa en dicho caso, excluye la existencia del consentimiento legítimo⁷. Mas si se contrajere matrimonio por alguno en su sano juicio, aunque sobrevenga despues la locura ó furor, no se anulará⁸.*

25. *Vis*. Nada mas contrario al consentimiento que la fuerza y el miedo, dice el jurisconsulto Ulpiano⁹. Por lo mismo es nulo el matrimonio contraido á impulso de una y otro¹⁰, siempre que se infiera injustamente, y recaiga en varon constante; esto es, que el mal con que se amenace sea tan grave, que induzca á un hombre prudente y fuerte á practicar una accion que de otro modo no ejecutaria¹¹. Pero si la fuerza se causa justamente, como cuando es compelido á casarse el que está obligado con esponsales, en los términos explicados en el capítulo anterior¹²; ó si aquella fuere leve, ó no tan inminente, que solo produzca un miedo vano incapaz de amedrentar á un varon dotado de fortaleza, el matrimonio será válido¹³. Determinar si la fuerza ó miedo ha tenido dichas calidades corresponde al juez, el que deberá atender para resolverlo á la edad, sexo, condicion y otras circunstancias de las personas¹⁴. El matrimonio celebrado por fuerza convalecerá, si removida despues la causa de

1 Arg. del cap. 18. *De sponsalibus*. L. 10 cit.
2 Murillo *Curs. jur. canon.* lib. 4. n. 34.
3 Selvagio lug. cit. n. 16.
4 Sanchez lug. cit. n. 25.
5 L. 11. tit. 1., y 3. tit. 5. part. 4. caps. 2 y 4. *De conjug. serv.*
6 L. 3^o. D. *De ritu nuptiar.*
7 Caps. 24. *De sponsalibus* y 25, 32, q. 7. LL. 6. tit. 2. part. 4 y 16. § 2. D. *De rit. nuptiar.*

8 LL. 8. D. *De sponsal.* y 16. cit.
9 L. 116 D. *De reg. jur.*
10 Caps. 13, 14 y 15. *De sponsalibus*. L. 15. tit. 2. part. 4.
11 Textos citados.
12 Arg. del cap. 10. *De sponsalibus* y de la ley 7. tit. 1. part. 4.
13 LL. 7. tit. 33. part. 7 y 184. *De reg. jur.*
14 Glosa in cap. 6. *De his quae vi, metusve &c.*

temor¹, consintiere en él el que lo habia padecido², ya expresa, ya tácitamente³.*

26. **Raptusque*. Con el impedimento de que acabamos de hablar, tiene mucha analogía el de raptó, por el cual entendemos aquí la violenta traslacion de un lugar á otro de alguna muger virgen, corrupta ó aun ramera, con objeto de casarse con ella⁴. Antiguamente era solo ilícito, pero no nulo el matrimonio entre el raptor y la robada⁵; despues se determinó que pudiesen lícitamente casarse uno y otra, con tal que esta consintiese libremente, aunque estuviera bajo la potestad de aquel⁶; por último el concilio tridentino⁷ dispuso que entre los dichos no pudiese celebrarse válidamente el matrimonio mientras la robada permaneciese en poder del raptor, á no ser que separada de él, y constituida en lugar libre y seguro conviniere en recibirlo por marido. Muchos autores⁸ juzgan que esta disposicion deberá limitarse al caso de que habla, y no extenderse al en que un hombre sea robado por alguna muger; así porque siendo penal es odiosa y debe restringirse, como porque tal suceso seria muy raro, y de los de esta clase no hablan por lo comun las leyes⁹. Por lo mismo, añaden, si se verificase, será válido el matrimonio que contraigan, siempre que el robado no carezca de la libertad necesaria, aunque se halle en poder de su raptora.*

27. **DEFECTO DE NATURALEZA*. „Las razones porque el casamiento fué establecido, dice la ley de Partida¹⁰, mayormente son dos. La una para fazer fijos, é acrecer el linage de los omes... La otra para guardarse los omes del pecado de fornicio.” Ninguno de ambos objetos podrán conseguir los que por defecto de naturaleza sean inhábiles para el acto de la generacion; por consiguiente será nulo el matrimonio que alguna vez contrajeren. *Impubertas*. Por tal motivo no pueden casarse los impúberes, esto es, los hombres que no han cumplido catorce años y las mugeres que doce¹¹, ó un púber y un impúber¹²; estando prohibido estrechamente á los párrocos y á otro cualquier sacerdote, autorizar los matrimonios de los que no acrediten tener dicha edad con la partida de bautismo, ó con otra prueba suficiente¹³. Cuando ántes de tenerla, de hecho se desposa-

1 Lopez en la ley 15. tit. 2. part. 4. n. 14.
2 Cit. ley 15. al fin.
3 Caps. 21. *De sponsalibus*, y 4. *Qui matrim. accus. possunt*, &c. Véanse en las LL. 10 y 11. tit. 1. lib. 5. R., 6 2 y 3. tit. 2. lib. 10. N., en el conecilio tridentino sess. 24 *De reform. matrim.* cap. 9 y en el provincial mejicano tercero lib. 4. tit. 1. § 8. varias disposiciones para proteger la libertad en los matrimonios é impedir la coaccion de los poderosos.
4 Sanchez *De matrim.* lib. 7. disp. 13. n. 14.

5 Caps. 4, 9, 10, 36. q. 2.
6 Cap. 7. *De raptoribus*.
7 Sess. 24. *De reform. matrim.* cap. 6.
8 Barbosa en dicho lugar del Tridentino n. 5., Gonzalez en el citado cap. 7. n. fin. Sanchez *De matrim.* lib. 7. disp. 12. n. 25.
9 L. 36. tit. 34. part. 7.
10 L. 4. tit. 2. part. 4.
11 Cap. 3. *De desp. imp.*
12 Cap. 10. eod. L. 6. tit. 1. part. 4.
13 Cap. 2. eod. Conc. mejic. terc. lib. 4. tit. 1. § 8.

ren algunos por palabras de presente, el acto no valdrá como matrimonio, aunque sí como esponsales¹. Sin embargo, los que no han llegado á la pubertad bien podrán casarse, si en ellos la malicia suple la edad², esto es, si se les advierte ya hábiles para la cohabitacion, y con el suficiente discernimiento para conocer las obligaciones que les impone el matrimonio³; lo cual toca determinar, en los casos particulares que ocurran, á los obispos diocesanos⁴. En los viejos de décrepitos tampoco se encuentra capacidad para los actos carnales; pero la Iglesia sin embargo les concede que contraigan matrimonio, *tamquam infirmitatis remedium, et humanitatis solatium*, segun se expresa San Agustin⁵. De tales matrimonios, dice Cavalario⁶, que mas bien se toleran que se aprueban; y Pufendorff⁷ los apellida *honorarios*, ó matrimonios solamente en el nombre.*

28. **Debile corpus*. Es asimismo impedimento dirimente la impotencia, esto es, *cualquier vicio natural ó accidental que impida el coito*, como la define Sanchez⁸. Puede ser natural ó casual, perpetua ó temporal, absoluta ó respectiva. Es *natural*, cuando proviene de algun defecto de la naturaleza, como de frialdad en el hombre: *nimirum defectu erectionis, intromissionis, et immissionis seminis in vas foemineum*; de estrechez en la muger: *quae aded arcta est, ut cum ea carnale commercium haberi nequeat*; y *casual* cuando proviene de algun mal hecho, como de castracion⁹. Es *perpetua* cuando no hay esperanza de que pueda cesar, como la de los eunucos; y *temporal* cuando puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de ocurrir á los extraordinarios y violentos que acarrearían el riesgo de perder la vida¹⁰. *Absoluta* es la que se encuentra en un individuo para con todos los del otro sexo, y *respectiva* es la que inhabilita solo para con cierta y determinada persona¹¹. La impotencia perpetua, sea natural ó casual absoluta ó respectiva, probada por el competente reconocimiento¹², dirime el matrimonio siempre que sea anterior á él, quedando libre el no impedido para casarse con otro¹³; pero si sobreviene despues de celebrado, ya no da lugar á la nulidad¹⁴, porque el matrimonio válidamente contraido es indisoluble como explicaremos adelante. Por derecho de las Decretales¹⁵ se concedia el matrimonio á los impotentes, para que si no como cónyuges, viviesen á lo ménos como

1 Cap. 14. eod. cit. ley 6.
2 Caps. 9 y 14. *De desp. impub.* L. 6. cit.
3 Murillo *Curs. jur. canon.* lib. 4. n. 46.
4 Benedicto XIV Bula *Magnae nobis* 51. en el tomo 2. de su Bulario.
5 *De bono conjug.* cap. 3.
6 *Institut. jur. canon.* part. 2. cap. 28. n. 5.
7 *De jur. nat. et gent.* lib. 6. cap. 1. § 25.
8 *De matrim.* lib. 7. disp. 92. n. 1. L. 2. al princ. tit. 8. part. 4.

9 L. 1. tit. 8. part. 4.
10 L. 2. id.
11 Arg. de la ley 7. id.
12 Caps. 4 y 14. *De probat.* Cap. 6 y 7. *De frig. et malefic.* §c. LL. 3. y 6. id.
13 L. 2. cit. al fin, caps. 1. hasta el 7. eod.
14 Cap. 25. c. 32. q. 2. LL. 16. tit. 2 y 4. vers. *Pero si acaeciese*, tit. 8. part. 4.
15 Caps. 4 y 5. *De frigidis*, §c. L. 1. tit. 6 part. 4.

hermanos; pero Sixto V¹ derogó esas disposiciones, mandando á los Ordinarios no permitiesen semejantes matrimonios, y que separasen á los contrayentes si alguna vez de hecho llegaban á verificarlos, ya los hubiesen celebrado con conocimiento, ya con ignorancia del expresado defecto. La impotencia temporal no anula el matrimonio, pues no impide absolutamente y para siempre los fines de su institucion². Cuando se dude si la impotencia es perpetua ó temporal, á los que por razon de ella pretendan separarse, se debe dar el plazo de tres años para que vivan juntos, recibiendoles juramento de que procurarán la cohabitacion; y si en este tiempo no la hubiesen podido conseguir, se declarará perpetua la impotencia y deberán separarse, precedida la inspeccion correspondiente, y tomado juramento á ambos de haber procurado y no conseguido la cópula; debiendo jurar á la vez con el varon siete de sus parientes ó vecinos, y con la muger otras tantas parientas ó vecinas, que creen que cada uno respectivamente dijo la verdad³. Si separados dos casados por causa de impotencia, apareciere despues que es potente el cónyuge que se suponía no serlo, se reintegra el primer matrimonio, aunque hubiese contraido otro nuevo, excepto que aquella hubiere sido respectiva⁴, ó el otro cónyuge haya profesado en alguna religion⁵. Los estériles, siendo hábiles para cohabitar aunque no lo sean para procrear, pueden contraer válidamente matrimonio⁶. Igualmente pueden celebrarlo los moribundos; porque aunque actualmente sean incapaces de consumarlo, no son impotentes; supuesto que tal incapacidad no proviene en ellos de vicio alguno corporal que los inhabilite para la cópula, cuyo uso tan solo tienen como suspendido^{7*}.

29. ***DERECHO DE LA SANGRE.** *Stirps cognata vel affinis*. Del derecho de la sangre ó sea respeto debido á la persona de los parientes, resultan los impedimentos de *parentesco* y *afinidad*. Parentesco es *la relacion ó conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre, ó consideradas como tales por las leyes civiles y eclesiásticas*. Por eso el parentesco, atendiendo á su origen, es natural ó de consanguinidad, legal ó civil y espiritual. Natural ó de consanguinidad es „*Atenencia ó aligamiento de personas departidas que descenden de una rayz. E este aligamiento nazce del engendramiento que faz el varon é la muger, quando se ayuntan en uno*.” En el parentesco natural hay líneas y grados, sobre cuya computacion, así segun el derecho canónico como con arreglo al civil, se trata lata-

1 Bula „*Cum frequenter*” expedida en 1758.
2 Cap. 6. *De frigidis*, §c.
3 L. 5. tit. 8. part. 4. caps. 5 y 8. *De frigidis*, §c.
4 Cap. 6. eod. L. 7. id.

5 Pichler *Jus canonic.* lib. 4. tit. 16. n. 11 al fin.
6 Sanchez *De matrim.* lib. 7. disp. 92. n. 23.
7 El mismo, disp. 105. n. 3.
8 L. 1. tit. 6. part. 4.
*

mente en otra parte¹. Ahora solo nos limitaremos á enseñar hasta donde se entiende en ambas líneas, recta y oblicua, la prohibicion de casarse los parientes consanguíneos, advirtiendo que en materia de matrimonios se sigue la computacion canónica². En la línea recta, esto es, entre ascendientes y descendientes está prohibido el matrimonio sin límites³. Tampoco tiene límites la prohibicion en la línea transversal desigual, cuando hay *respeto de parentela* ó atingencia del primer grado de la línea recta⁴. En la línea transversal se entiende la prohibicion hasta el cuarto inclusive⁵; de lo cual se exceptuan los indios, quienes por privilegio de Paulo III⁶, pueden casarse dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad*.

30. *Parentesco legal ó civil es *alleganza derecha de porfijamiento que fazen los omes entre sí*⁷; esto es, el que por disposicion de las leyes civiles⁸ aprobadas por las eclesiásticas⁹, nace de la adopcion¹⁰; y se considera impedimento dirimente perpetuo del matrimonio entre el adoptante y el adoptado; y temporal solo mientras subsiste la adopcion entre este y los hijos de aquel¹¹, y entre el uno y los ascendientes y descendientes del otro respectivamente¹². Mas tal parentesco no existe entre varios que uno mismo haya adoptado por hijos¹³, ni entre el adoptante y los padres del adoptado¹⁴, y segun algunos autores¹⁵ ni entre este y los hijos ilegítimos de aquel; pero Gregorio Lopez¹⁶ lleva la opinion contraria, fundado en que la ley de Partida prohíbe el matrimonio entre el adoptado y los *fixos carnales* (sin distincion) del adoptante*.

31. **Spiritual parentesco* (a), dice la ley de Partida¹⁷, es *compradgo*

1 Lib. 2. tit. 3. cap. 3.

2 L. 3. vers. *E la Iglesia*, tit. 6. part. 4.

3 LL. 4. id. y 53 D. *De rit. nuptiar.* § 1 *Instit. de nuptiis.*

4 L. 4. cit. § 5. *Instit. eod. Respeto de parentela, ó atingencia del primer grado de la línea recta*, es el parentesco que hay entre dos personas, de las cuales una está inmediatamente bajo el tronco comun, y la otra algo mas distante. Tamaño parentesco, dice Heineccio, creyeron los antiguos que habia con estas personas, que las llamaron *Thii* y *Thiae*, como si dijésemos divinos y divinas, y las consideraron tan santas y venerables para nosotros como nuestros mismos padres; por lo que no es de extrañar, concluye, que las leyes hayan prohibido contraer matrimonio con ellas.

5 Cap. 8. *De consang. et afin.* LL. 12. tit. 2 y 4. al fin, tit. 6. part. 4. Concilio mejic. tercero, lib. 4. tit. 2. § 3.

6 Bula de 1.º de junio de 1537, inserta en la obra titulada: *Fasti novi orbis*, &c. n. 58. pag. 115.

7 LL. 12. tit. 2 y 7. vers. *E tal* tit. 7. part. 4.

8 La ley cit. al princ.

9 Caps. 1. c. 30. q. 3. y único *De cognat.*

legal. Lopez en la gl. 2. de dicha ley.

10 Entiéndase tanto de la arrogacion como de la adopcion *in specie*, pues la ley habla generalmente y sin distincion. Asi opinan Lopez en su gl. 9. Reiffenstuel *Jus canon.* lib. 4. tit. 12. n. 10, Gutierrez *De matrim.* cap. 102. n. 5, y otros varios.

11 L. 7. cit. vers. *E por este*, cap. único cit.

12 L. 53. *De ritu nuptiar.* Lopez en dicha ley gl. 7.

13 L. 7. cit. al fin.

14 L. 8. al fin tit. 7. part. 4. Ferraris *Biblioth. verb. Impedimenta matrimonii.* Art. 1. n. 71.

15 Sanchez *De matrim.* lib. 7. disp. 63. n. 30.

16 Glosa 8. de la cit. ley 7.

(a) Es opinion comun, como testifica Ferraris, (lug. cit. n. 50) que este impedimento fué introducido por derecho eclesiástico; mas contra esto debe notarse con Selvagio y Berardi, que Justiniano fué quien lo estableció primeramente en la ley 26. c. *De nuptiis*, confirmada despues en el concilio trulano, can. 53.

17 L. 1. tit. 7. part. 4.

que nasce entre los omes por los sacramentos que se dan en santa Iglesia; pero no por todos, sino tan solo por el bautismo y la confirmacion, como lo declara terminantemente otra¹. Conforme al derecho antiguo² eran muchas las personas entre quienes existia este parentesco, y cuyos matrimonios eran por consiguiente nulos; mas hoy despues del concilio tridentino³ solamente se contrae: 1.º por el bautizado ó confirmado con el bautizante ó confirmante y sus padrinos; á cuyos parentescos respectivamente se da el nombre de *paternidad* y *filiacion espiritual*⁴; 2.º por los padres del bautizado ó confirmado, con los padrinos y el bautizante ó confirmante; y al parentesco de estos se llama *com paternidad* y *com maternidad*⁵. Por lo mismo solo entre las personas dichas se dirimirá el matrimonio por razon del parentesco espiritual, y no en otras algunas fuera de ellas; como lo estableció el mismo concilio y declaró despues Pio V⁶*

32. Afinidad es *alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon é de la muger. . . quier sean casados ó non*⁷. Este parentesco existe entre el varon y los parientes consanguíneos de la muger, en el mismo grado en que lo son de esta, y al contrario; pero no entre los afines ni entre los parientes de uno y los del otro, pues *la afinidad no produce afinidad*⁸; y aunque en ella propiamente no hay grados, pues no proviene de la generacion, por analogía, en la manera indicada, se cuentan del mismo modo que en la consanguinidad. Antiguamente⁹ habia varias especies de afinidad que despues fueron derogadas, subsistiendo tan solo la explicada; la que cuando proviene de matrimonio consumado produce impedimento dirimente en los mismos términos que se ha dicho de la consanguinidad¹⁰; pero si dimana de copula ilícita está restricta al segundo grado¹¹, siendo válido el matrimonio en los ulteriores¹². El parentesco legal produce tambien una afinidad especial, que anula el matrimonio del adoptante con la muger del adoptado, y de este con la de aquel, y que dura aun despues de disuelta la adopcion¹³*

33. *Sponsalis honestas*. La pública honestidad es cierta semejanza de la afinidad, que nace ó bien del matrimonio solamente rato y

1 L. 2. tit. 7. part. 4. cap. 3. al fin. *De cognat. spiritali* in 6.

2 Véanse los títulos *De cognatione spiritali* de las Decretales y del Sexto, los cánones referidos por Graciano en la *causa 30 cucstron* 3. y las LL. 19. tit. 2. y 1 hasta la 5 del tit. 7. part. 4.

3 De R. M. *sess.* 24. cap. 2. conc. tercer. mejic. lib. 4. tit. 2. § 4.

4 Arg. de los caps. 1, 2 y 5, c. 30 q. 1. cap. 1. *De cogn. spir.* in 6. L. 1. vers. *La segunda* tit. 7. part. 4.

5 Cap. 3. c. 30. q. 4. cit. ley vers. *La primera*.

6 En su bula *Cum illius*, inserta en el 7.º

de las Decretales, lib. 4. tit. 2. cap. 3.

7 L. 5. tit. 6. part. 4.

8 L. 5. cit. vers. *E non*, cap. 5. *De consanguin. et afin.*

9 L. 6. cit. caps. 8. *eod.* y 3 y 22. caus. 35. q. 3.

10 L. 6. y cap. 8. cit. concil. mejic. terc. lib. 4. tit. 2. § 3.

11 Conc. Trid. *sess.* 24. de R. M. cap. 4. conc. mej. terc. lug. cit.

12 Conc. Trid. y mej. cit. Bula *Ad Romanum Pontificem* de Pio V. inserta en el 7.º de las Decretales, lib. 4. tit. 2. cap. 4.

13 L. 8. tit. 7. part. 4.

todavía no consumado, ó de los esponsales; y así existe y dirime el matrimonio entre el esposo ó marido y los consanguíneos de la esposa ó muger, y entre una ú otra y los consanguíneos de aquellos¹. Cuando la pública honestidad dimana del matrimonio rato, se extiende hasta el cuarto grado como la afinidad²; y aunque por derecho antiguo llegaba hasta el mismo la proveniente de los esponsales³, y la producian estos, siendo ciertos, aunque por cualquier motivo, que no fuese falta de consentimiento, resultasen inválidos⁴, hoy está limitada en ellos al primer grado, y abolida cuando sean nulos por cualquiera causa⁵; pero esto no debe extenderse al matrimonio rato como está declarado por Pio V⁶. Si los esponsales válidamente celebrados se disolvieren por mutuo disentiendo, inducen siempre pública honestidad, según lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 6 de julio de 1658, y se aprobó por Alejandro VI⁷.

34. *SANTIDAD DE LA RELIGION. *Dispar cultus*. La diversidad de religion de los contrayentes es también impedimento dirimente del matrimonio⁸; pero esto no se entiende por cualquiera otra religion que no sea la cristiana, sino solo cuando uno de los cónyuges sea bautizado y el otro no, ó inválidamente⁹. *Et ordo sacer, professio, claustris*. Asimismo lo son las órdenes sagradas, no las menores¹⁰, y la profesion religiosa¹¹, por el voto solemne de castidad que unas y otra tienen anexo, y por la disposición especial eclesiástica que inhabilita para el matrimonio á los que hayan recibido las primeras¹². *Stans foedus*. Tampoco pueden contraer matrimonio los que esten ya ligados con otro anterior¹³; y si lo hicieren será nulo, cometerán el crimen de *poligamia*, é incurrirán en las penas establecidas para su castigo en las leyes civiles, que explicaremos en otra parte*.

35. **Vel clandestinum*. Aquí entendemos por matrimonio clandestino el que ha sido celebrado sin la asistencia del propio párroco, ó

1 L. 12. tit. 1. part. 4. caps. 3, 5 y 8. *De sponsalibus*, unic. eod. in 6. y 11 y 14. c. 27. q. 2. El impedimento de *pública honestidad* no fué introducido por el derecho eclesiástico, como dice Ferraris (Biblioth. verb. *Impedimenta matrimonii*, art. 2. n. 21) ser la opinión común; pues tuvo su principio en la jurisprudencia de los romanos, que prohibía los matrimonios entre el hijo y la esposa del padre, entre éste y la esposa de aquel, y entre el esposo y la madre de la esposa, ley 12. § 1 y 2. D. *De ritu nuptiarum*. En cuanto al matrimonio rato ó no consumado, lo estableció el emperador Zenon en la ley 8. C. *De incest. nuptiis*, reprobando la costumbre de los egipcios entre quienes era permitido el matrimonio entre cuñado y cuñada, no habiendo sido consumado el primero.

2 Caps. 8. *De sponsalibus*, y 8. *De consanguinitate*. &c.

3 L. 12. tit. 1. part. 4.

4 Cap. único *De sponsalibus* in 6.

5 Conc. Trid. sess. 24. de R. M. cap. 3 conc. mej. terc. lib. 4. tit. 2. § 3 al fin.

6 Ferraris lug. cit. n. 25.

7 Fagnano en el cap. 4 *De sponsalibus*. n. 29.

8 L. 15 tit. 2 part. 4. Cap. 15 caus. 28 q. 1.

9 Selvagio *Instit. canon.* lib. 1 tit. 9 n. 27. Vease el n. 20 de este capítulo.

10 LL. 39 tit. 5 part. 1 y 16 tit. 2 part. 4. Caps. 7, 8, 11 y 13 dist. 32, 9 *De aetate et qualitate ord. praef.* 1 y 2 *qui clerici vel coenobites*.

11 Caps. 12 c. 27 q. 1, 3 y 7 eod. v. LL. 2 tit. 7, 2 tit. 8 part. 1 y 11 tit. 2 part. 4.

12 Conc. Trid. sess. 24 de S. M. can. 9.

13 1 ad Corint. cap. 7 v. 39 cap. 2 *De sponsalibus*. Conc. Trid. sess. 24 de S. M. can. 2 l. 16 tit. 17 part. 7.

de otro sacerdote con licencia de este ó del ordinario, y de dos ó tres testigos; en cuyos términos está declarado que los contrayentes carecen de habilidad para verificarlo, y que el matrimonio por consiguiente es nulo¹. Dicha formalidad no debe entenderse puramente probatoria sino solemne, y tan precisa que no puede suplirse por algun equivalente; siendo nulo el matrimonio á que no asista el párroco ó un delegado suyo ó del ordinario, aunque se contraiga ante una muy numerosa y respetable concurrencia². Si los contrayentes fueren feligreses de diversas parroquias, bastará que se celebre ante cualquiera de los dos párrocos³; aunque para ese caso está determinado en los estatutos de algunas iglesias⁴, y se observa en la mejicana que se contraiga ante el párroco de la muger. Por párroco propio, se tiene para este efecto, no solo el verdadero párroco, sino también el sumo Pontífice en toda la Iglesia, sus nuncios y legados *à latere* en sus respectivas provincias, los cardenales en sus títulos, los obispos y vicarios generales en sus diócesis, y aun los arzobispos en las de los sufragáneos cuando actualmente las visiten, ó cuando aparezcan ante ellos algunos á quienes negase el sufragáneo el matrimonio; los vicarios capitulares en sede vacante, y por último, cualquiera secular ó regular con la licencia de los sobredichos⁵. Respecto de los testigos, para que sea válido el matrimonio solo se requiere que tengan uso de razon; y pueden serlo los impúberes, consanguíneos, domésticos, religiosos, mugeres, excomulgados, infames, infieles, hereges, y aun otros inhábiles para testificar en juicio por derecho positivo; pues el concilio exige simplemente la asistencia de dos ó tres, sin mencionar en ellos cualidad alguna⁶.

36. *La presencia del párroco y testigos no basta que sea física, sino que se requiere moral, racional y humana, esto es, que entiendan que los esposos contraen matrimonio de presente⁷; asimismo ha de ser simultánea, no sucesiva, como la exige el concilio⁸. Mas no es necesario que los testigos sean rogados ó llamados de propósito para presenciar el matrimonio⁹; y así valdrá este aun cuando aquellos concurren convocados por engaños ó por fuerza, ó estén presentes accidentalmente, y aun cuando afecten no entender lo que pasa, cerrando los ojos y tapándose los oídos: todo lo cual así está declarado por la Sagrada Congregación del Concilio, como tes-

1 Conc. Trid. sess. 25 de R. M. cap. 1. Conc. mej. terc. lib. 4 tit. 1 § 3.

2 Luca *Annotat. ad concil. Trid.* disc. 26 n. 9.

3 Así está declarado por la Sag. Cong. del conc., como testifica Sanchez *De matrim.* lib. 3 disp. 19 n. 4.

4 Selvagio *Instit. canon.* lib. 2 tit. 8 n. 9.

5 Barbosa sobre el cit. lug. del conc. trid.

cap. 1.

6 Sanchez *De matrim.* lib. 3 disp. 42 n. 5 Reiffenstuel *Jus canon.* lib. 4 tit. 3 n. 103.

7 Conc. Trid. lug. cit. allí: *Et eorum mutue consensu intellectu.*

8 Lug. cit. allí: *Praesentis parochi et testibus.*

9 Greg. Lop. glós. 2 de la ley 1 tit. 3 part. 4.